



JG

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00211-00

Al despacho de la señora Juez el presente trámite, con el atento informe que la demanda se encuentra pendiente de calificación, sin embargo, revisado el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, el mismo corresponde al inscrito en el RNA, así mismo la tarjeta profesional se encuentra vigente. Sírvese ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 28 de abril de 2021

CLARA INES MEJIA BARBOSA

Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Del análisis de las diligencias, encuentra este Despacho que la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** seguida a través de apoderada judicial por la **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.** representada legalmente por JORGE IVAN DOMINGUEZ RAMIREZ, contra **MERY OJEDA PORTILLA** y **LIBARDO REYES DIAZ**, adolece de los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, manifestar la forma como la obtuvo y **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Requisito *sine qua non* para admitirse tal vía electrónica como canal de notificar, pues deberá velarse por que el mismo sea un medio actualizado y eficaz para notificar al demandado.
- Allegar el certificado de Cámara y Comercio reciente ya que el anexado con la demanda fue expedido el 19 de agosto del año 2020.
- Allegue poder debidamente diligenciado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que reza: "(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)".
- Deberá allegar tabla de amortización de liquidación del crédito, así como los intereses de plazo, moratorios y otros conceptos que se pretendan con la demanda.

En consecuencia, se INADMITIRÁ esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por la **INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.** representada legalmente por JORGE IVAN DOMINGUEZ RAMIREZ, contra **MERY OJEDA PORTILLA** y **LIBARDO REYES DIAZ**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO